

Lección 13: Profesionales Colaboradores de la Jurisdicción

Abogados, Procuradores y Graduados Sociales

DERECHO PROCESAL

LECCIÓN 13

CASOS PRÁCTICOS



Índice de la Lección

La lección se estructura en cuatro grandes bloques, siguiendo la sistemática de la [LOPJ](#) y los estatutos profesionales correspondientes:



I. Introducción

Marco normativo general. La capacidad de postulación: concepto y fundamento. Preceptividad de Abogado y Procurador. Supuesto introductorio de examen.



III. Procuradores

Concepto, ingreso y régimen legal. Estatuto jurídico: funciones, derechos, deberes, incompatibilidades y responsabilidad. Dos casos prácticos resueltos.



II. Abogados

Concepto, ingreso y régimen legal. Estatuto jurídico: derechos, deberes, incompatibilidades y responsabilidad disciplinaria. Dos casos prácticos resueltos.



IV. Graduados Sociales

Ámbito de actuación en procesos laborales y de Seguridad Social. Régimen estatutario. Caso práctico: responsabilidad penal por intrusismo y falsedad documental.

I. Introducción — Marco Normativo General

El **Libro VII de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)**, titulado «Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia», estructura la colaboración profesional con la Administración de Justicia en tres títulos: el **Título I** regula el Ministerio Fiscal; el **Título II** se dedica a Abogados, Procuradores y Graduados Sociales; y el **Título III** regula la Policía Judicial.

Los profesionales colaboradores de la jurisdicción son imprescindibles porque la Administración de Justicia maneja una dialéctica técnica llena de matices procesales que las partes generalmente desconocen. Su intervención garantiza la igualdad procesal, el rigor jurídico y la eficacia en la tutela de los derechos e intereses de los justiciables.

Abogados

Dirección y defensa técnica de las partes.
Regulados en el **art. 542 LOPJ** y el **RD 135/2021 (EGA)**.

Procuradores

Representación técnica de las partes.
Regulados en el **art. 543 LOPJ** y el **RD 1281/2002 (EGP)**.

Graduados Sociales

Representación técnica en procesos laborales. Regulados en el **art. 545.2 LOPJ** y el **RD 1415/2006**.

I. Introducción – Supuesto de Hecho y Planteamiento

● **Supuesto de hecho:** Los letrados ejercen la dirección jurídica de las partes y los Procuradores su representación, salvo las excepciones legalmente establecidas. En el proceso penal, la representación de las partes ha de ostentarla el Procurador y deberá ser asistido de Letrado, con ciertas excepciones en la instrucción del procedimiento abreviado y en la tramitación del delito leve hasta la fase del juicio. En el delito leve, el interesado puede ostentar su propia representación, pero ello no legitima al Abogado para arrogarse la representación fuera de los casos expresamente previstos por la ley.

● Cuestiones jurídico-procesales planteadas

Cuestión a) – Capacidad de postulación

¿Qué es la capacidad de postulación? Definición y fundamento en el ordenamiento procesal español.

Cuestión b) – Preceptividad del Letrado

¿Es siempre preceptiva la asistencia de Letrado? Excepciones en el juicio de delitos leves.

Cuestión c) – Preceptividad del Procurador

¿Es siempre preceptiva la representación por Procurador? El caso del juicio de delitos leves y sus límites.

Cuestión d) – Instrucción en procedimiento abreviado

Supuesto en que es preceptiva la asistencia de Letrado pero no la representación por Procurador.

Cuestión e) – Subsananabilidad del incumplimiento

¿Es subsanable el incumplimiento de los requisitos de postulación? El principio de conservación de los actos procesales.

I. Introducción – Respuesta Razonada a las Cuestiones

● a) Concepto de capacidad de postulación

La **capacidad de postulación** es la aptitud de las partes para postularse, manifestarse y formular sus respectivas pretensiones —actoras o defensivas— ante el órgano jurisdiccional mediante una comunicación jurídica técnica, ágil, especializada y eficaz. Esta comunicación técnica solo puede garantizarse con la asistencia, colaboración y apoyo de dos profesionales del Derecho: el **Ltrado** (que asume la dirección y defensa) y el **Procurador** (que asume la representación). La exigencia de postulación tiene como fundamento la garantía de igualdad procesal y el rigor técnico del proceso.

● b) Preceptividad de la asistencia de Letrado

No siempre es preceptiva. En el **procedimiento para el juicio sobre delitos leves** (antiguo juicio de faltas), la asistencia de letrado es **potestativa**. Sin embargo, existe una excepción: cuando el delito leve lleve aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos **seis meses**, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación. Conforme a la doctrina del **Tribunal Constitucional**, también puede reconocerse este derecho cuando la ausencia de letrado provoque una desigualdad de armas frente a la contraparte que sí se hubiera provisto de letrado (igualdad de armas procesal).

● c) Preceptividad de la representación por Procurador

Tampoco es siempre preceptiva. En el **juicio sobre delitos leves**, el interesado puede ostentar su propia representación. No obstante, esto no faculta al Letrado para arrogarse la representación fuera de los casos expresamente previstos en la ley. La regla general en el proceso penal es que la representación corresponde al Procurador y la defensa al Letrado. Las excepciones son tasadas y de interpretación estricta.

● d) Instrucción en procedimiento abreviado

En la **instrucción del procedimiento abreviado**, la asistencia de Letrado es preceptiva, pero no lo es la representación por Procurador. Este es el supuesto que ilustra el caso práctico: coexisten ambas exigencias de forma disociada, lo que pone de manifiesto que postulación y defensa son requisitos con autonomía propia.

● e) Subsanabilidad del incumplimiento

Con carácter general, el incumplimiento de los requisitos de postulación es **subsanable**, en virtud del **principio de conservación de los actos procesales** (art. 231 LEC). Esto significa que el órgano judicial debe conceder plazo para subsanar el defecto antes de acordar consecuencias desfavorables para la parte. La subsanación no opera automáticamente: requiere requerimiento judicial y conducta activa de la parte. La **LECrim, art. 967.1** también contempla en el ámbito penal la posibilidad de subsanación en el juicio de delitos leves.



● **Conclusión clave:** La postulación engloba dos elementos distintos: defensa técnica (Letrado) y representación procesal (Procurador). Su preceptividad varía según el tipo de proceso y fase, y su incumplimiento es generalmente subsanable ex art. 231 LEC.

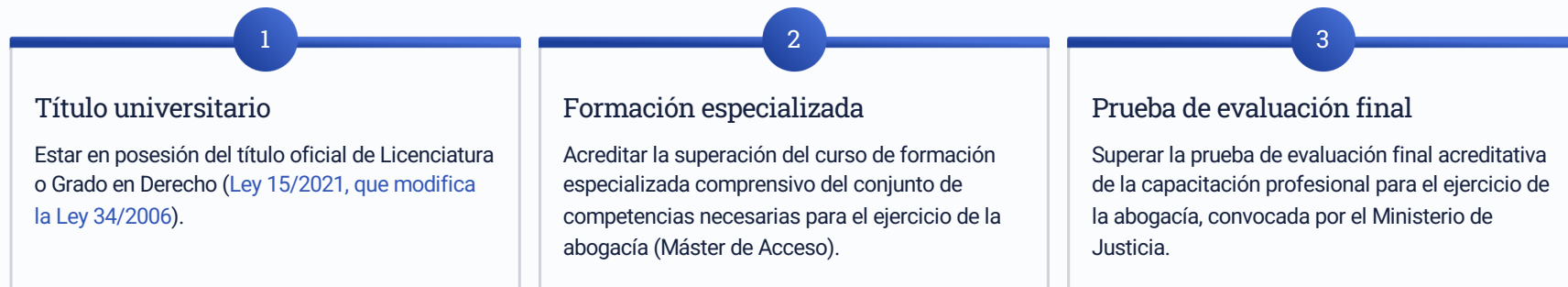
II. Abogados — Concepto, Ingreso y Régimen Legal

Conforme al [art. 542.1 LOPJ](#), corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al **licenciado** —**hoy graduado o egresado**— en **Derecho** que ejerza profesionalmente la **dirección y defensa de las partes** en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. La relevancia de este profesional es tal que su intervención resulta preceptiva en la práctica totalidad de procesos judiciales de todos los órdenes jurisdiccionales.

Fundamento constitucional

La asistencia letrada ha sido elevada a la categoría de **derecho fundamental** por el [art. 24.2 CE](#): «todos tienen derecho a la asistencia de letrado». Este derecho es proyección del derecho a la tutela judicial efectiva ([art. 24.1 CE](#)) y del derecho de defensa. Su fundamento esencial radica en razones de especialización, conocimiento científico y técnico, así como pericia en todas las fases del proceso.

Requisitos de acceso a la profesión



La [Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#) establece determinadas normas reguladoras de la profesión de la abogacía y sus garantías esenciales para que su ejercicio profesional suponga una efectiva garantía de la defensa de las personas.

II. Abogados – Caso Práctico 1: Supuesto de Hecho

● **Supuesto de hecho:** La dirección de la actuación de las partes dentro del proceso es función asumida en exclusividad por el letrado, como parte integrante del concepto más amplio de defensa jurídica. Esta competencia es propia y privativa del letrado, tal como establecen el [art. 542.1 LOPJ](#), el [art. 31.1 LEC](#) y el art. 42 del anterior EGA, que impone al Abogado el cumplimiento de la misión de defensa con el máximo celo, diligencia y secreto profesional.

● Respuesta a las cuestiones planteadas

a) Definición del Abogado y sus funciones

Son los profesionales del Derecho que tienen por misión, exclusiva y excluyente, coadyuvar al éxito de las pretensiones públicas o privadas formuladas por personas físicas o jurídicas, mediante las funciones de **asesoramiento, consejo, elaboración de estrategias procesales, formulación de escritos y defensa técnica**. Su actuación abarca las fases previas al proceso (preparación, medidas cautelares, propuesta de acuerdos) y las intraprocesales.

b) Fundamento constitucional de la asistencia letrada

La asistencia letrada es proyección del derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva** ([art. 24.1 CE](#)) y, especialmente, del **derecho de defensa** ([art. 24.2 CE](#)). Este derecho fundamental integra el denominado principio de **igualdad de armas procesales**.

c) Fundamento del derecho a la asistencia letrada

Su fundamento esencial radica en razones de **especialización, conocimiento científico y técnico, y pericia** en todas y cada una de las fases del proceso: desde el inicial asesoramiento jurídico respecto de la conveniencia de iniciar o no el proceso, hasta la selección de los hechos pertinentes, la preparación de la prueba y el convencimiento del Juez.

d) Formación necesaria para acceder a la evaluación

Conforme al [art. 2.1 de la Ley 15/2021](#) (que modifica la Ley 34/2006), la formación debe ser un **curso de formación especializada** comprensivo del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de la abogacía y la procura. Actualmente se articula a través del Máster de Acceso a la Abogacía.

e) Otros requisitos de acceso a la profesión

Además de la formación, es necesario: (1) estar en posesión del título universitario oficial de Grado en Derecho; y (2) superar la **prueba de evaluación final** acreditativa de la capacitación profesional para el ejercicio de la abogacía, convocada por el Ministerio de Justicia.

II. Abogados – Estatuto Jurídico: Derechos

El [Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo \(Estatuto General de la Abogacía Española, EGA\)](#) regula los derechos, deberes, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad disciplinaria de los Abogados.



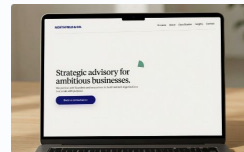
Libertad e Independencia

El [art. 542.2 LOPJ](#) y los [arts. 47.4 y 58.1 EGA](#) reconocen que los Abogados son libres e independientes en su actuación ante los Tribunales. Solo encontrarán como límite el ordenamiento jurídico. Pueden aceptar o rechazar cualquier asunto y cesar en su intervención cuando surjan discrepancias con el cliente, o cuando concurren circunstancias que afecten a su independencia ([art. 50 EGA](#)). La renuncia debe comunicarse por escrito al cliente y al órgano judicial.



Percepción de Honorarios

Los Abogados tienen derecho a una contraprestación por los servicios prestados y al reintegro de gastos. La cuantía de los honorarios será **libremente convenida** entre el cliente y el profesional, con respeto a las normas deontológicas y sobre defensa de la competencia. El [art. 28 EGA](#) impone el deber de entregar factura detallada al cliente. Los Colegios de la Abogacía pueden elaborar criterios orientativos de honorarios a efectos de tasación de costas y jura de cuentas ([art. 29 EGA](#)).



Publicidad de Servicios

Los Abogados tienen derecho a realizar libremente publicidad de sus servicios, con pleno respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal. Este derecho dimana directamente de la libertad e independencia profesional reconocida en el EGA.

II. Abogados — Estatuto Jurídico: Deberes Esenciales

Los Abogados, en su condición de garantes de los derechos constitucionales de acción (art. 24.1 CE) y de defensa (art. 24.2 CE), están obligados a participar, colaborar y cooperar con la Administración de Justicia. En su intervención ante los órganos jurisdiccionales, deben atenerse a la **buena fe, prudencia y lealtad** (art. 55.2 EGA), guardando respeto a los órganos y a los restantes profesionales.

→ Deber de información e identificación (art. 48.1 EGA)

Facilitar al cliente su nombre, NIF, Colegio al que pertenece, número de colegiado, domicilio profesional y medios de contacto, incluida la vía electrónica. En caso de sociedad profesional, también sus datos de registro e identificación fiscal.

→ Deber de informar sobre viabilidad del asunto (art. 48.3 EGA)

Informar al cliente sobre la viabilidad del asunto, procurar disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones sin fundamento y aconsejarle sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses.

→ Deber de información sobre honorarios (art. 48.4 EGA)

Informar al cliente sobre los honorarios y costes de su actuación mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente, así como sobre las consecuencias de una posible condena en costas y su cuantía aproximada.

→ Deber de información procesal continuada (art. 48.5 EGA)

Informar al cliente acerca del estado del asunto y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. Si el cliente lo requiere, proporcionarle copia de los escritos presentados, resoluciones notificadas y grabaciones de actuaciones.

→ Secreto profesional (LOPJ y EGA)

La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al Abogado el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos.

→ Deber de respuesta a reclamaciones (art. 52.2 EGA)

Dar respuesta a las reclamaciones de sus clientes en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de **un mes** contado desde que se hayan recibido.

II. Abogados – Incompatibilidades y Responsabilidad

Incompatibilidades (art. 18 EGA)

El ejercicio de la Abogacía es incompatible con:

- El desempeño de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, Administraciones estatal, autonómica o local, cuya normativa así lo imponga.
- La actividad de auditoría de cuentas en los términos legalmente previstos.
- Cualesquiera otras actividades declaradas incompatibles por norma con rango de ley.

El Abogado incurso en incompatibilidad deberá cesar de inmediato en una de las dos actividades. Si cesa en la abogacía, deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de . Si no lo hace, la Junta de Gobierno puede suspenderle cautelarmente e incoar expediente disciplinario.

Responsabilidad disciplinaria (art. 546.2 LOPJ)

Los Abogados están sujetos en el ejercicio de su profesión a **tres tipos de responsabilidad**:

- **Responsabilidad civil:** por los daños y perjuicios causados al cliente por negligencia o dolo en el ejercicio de sus funciones.
- **Responsabilidad penal:** cuando su conducta sea constitutiva de delito (p. ej., art. 467 CP por deslealtad profesional).
- **Responsabilidad disciplinaria:** compete declararla a los Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, respetando las garantías de todo procedimiento sancionador. Las sanciones se harán constar en el expediente personal del colegiado (art. 119 EGA).

Las correcciones disciplinarias por actuación ante Tribunales se rigen por la LOPJ y las leyes procesales. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los Abogados también se ajustan a lo dispuesto en las leyes procesales.

II. Abogados – Caso Práctico 2: Supuesto de Hecho

● **Supuesto de hecho:** Se recurre en apelación la atribución hecha en sentencia a la letrada de la parte apelante de la función de recibir la comunicación sobre qué fin de semana el padre visitará a sus hijos. La letrada actúa por designación del turno de oficio y alega que su actuación termina con la conclusión del procedimiento, conforme al [art. 31 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita](#). El Tribunal resuelve que la función de recoger comunicaciones de las partes sobre días de visita excede de las obligaciones profesionales del Abogado, salvo acuerdo expreso para asumirlas.

● Respuesta a las cuestiones planteadas

a) Contrato que liga al Abogado con su cliente

La relación que vincula al Abogado con su cliente es un contrato de **arrendamiento de servicios** ([art. 1544 CC](#)), cuando la elección del profesional sea personal, libre y directa. Se trata de un contrato intuitu personae basado en la confianza, de carácter consensual y bilateral, en el que el Abogado se obliga a prestar sus servicios jurídicos con el máximo celo y diligencia, y el cliente a retribuirle.

b) Mecanismo para garantizar la defensa cuando se carece de recursos

La insuficiencia de recursos económicos para litigar confiere al beneficiario el derecho de ser defendido por un **Abogado designado de oficio**, en el marco del sistema de **asistencia jurídica gratuita**, regulado por la [Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita](#). Las obligaciones del Abogado de oficio se extienden hasta la terminación del proceso en la instancia y también en la ejecución, si las actuaciones procesales se produjeran dentro del periodo de **dos años** (art. 31 LAJG).

II. Abogados – Caso Práctico 2: Derechos, Obligaciones y Responsabilidades

c) Derechos de los Abogados

- **Libertad e independencia** en el ejercicio de la defensa ([art. 542.2 LOPJ](#); arts. 47.4 y 58.1 EGA): actúan bajo su responsabilidad y con plena autonomía técnica.
- **Percepción de honorarios** libremente pactados, con deber de facturación detallada ([art. 28 EGA](#)).
- **Publicidad de sus servicios**, con respeto de la legislación sobre publicidad y competencia.
- **Aceptar o rechazar asuntos** y renunciar a la defensa ya iniciada sin causar indefensión, comunicándolo por escrito.
- **Secreto profesional**: derecho y deber de no declarar sobre los hechos conocidos en el ejercicio de la profesión.

d) Obligaciones de los Abogados

- Cumplir la misión de defensa con el máximo celo, diligencia y secreto profesional.
- Informar al cliente sobre la viabilidad del asunto, honorarios y costes ([arts. 48.3 y 48.4 EGA](#)).
- Mantener informado al cliente sobre el estado del asunto ([art. 48.5 EGA](#)).
- No defender intereses en conflicto con los de su cliente ni defraudar su confianza.
- Responder a las reclamaciones en el plazo máximo de [un mes](#) ([art. 52.2 EGA](#)).
- Ateniéndose a la buena fe, prudencia y lealtad ante los Tribunales ([art. 55.2 EGA](#)).

e) Tipos de responsabilidad

Los Abogados pueden incurrir en responsabilidad **civil, penal y disciplinaria** ([art. 546.2 LOPJ](#)). La responsabilidad civil surge por los daños causados al cliente por negligencia o dolo; la penal, cuando la conducta sea constitutiva de delito; y la disciplinaria, que compete a los Colegios y Consejos de la Abogacía.

❏  **Error típico de examen:** No confundir el contrato de arrendamiento de servicios (del Abogado de libre elección) con la designación de oficio, que tiene una regulación propia en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. La clave está en que el turno de oficio no exime al Abogado de sus obligaciones profesionales esenciales.

III. Procuradores – Concepto, Ingreso y Régimen Legal

Conforme al [art. 543.1 y 2 LOPJ](#), corresponde **exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos**, salvo cuando la Ley autorice otra cosa. Además, dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los Procuradores podrán realizar actos de comunicación a las partes, así como actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia.

El fundamento de la preceptiva intervención de los Procuradores reside en que la Administración de Justicia maneja una dialéctica llena de matices procesales trascendentales, con cuestiones jurídicas y tecnológicas que requieren la intervención de profesionales caracterizados por su cualificación científica y por la diligencia que debe informar, con fluidez e inmediatez, el tráfico de las comunicaciones entre las partes procesales y el Tribunal.

Requisitos de acceso

1

Grado en Derecho

Superación del Grado en Derecho en universidad española u homologación del título extranjero.

2

Máster de Abogacía y Procura

Realización del máster de formación especializada, comprensivo de las competencias necesarias para el ejercicio de la procura ([Ley 34/2006, mod. Ley 15/2021](#)).

3

Prueba de acceso

Superación de la prueba de acceso a la profesión convocada por el Ministerio de Justicia.

4

Colegiación

Incorporación al Colegio profesional de Procuradores del territorio donde se vaya a ejercer la profesión.

III. Procuradores – Estatuto Jurídico: Funciones y Derechos

El [Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre \(Estatuto General de los Procuradores, EGP\)](#) regula el estatuto jurídico de estos profesionales. Según el [art. 1 EGP](#), la Procura es una **profesión libre, independiente y colegiada** cuya principal misión es la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento.

Funciones esenciales (art. 3 EGP)

Representación procesal

Representación de sus poderdantes ante los Tribunales de cualquier orden jurisdiccional. Es la función nuclear y excluyente de la Procura.

Cooperación con la Justicia

Fiel cumplimiento de las funciones o prestación de servicios que, como cooperadores de la Administración de Justicia, les encomienden las leyes. Incluye actos de comunicación, cooperación y auxilio.

Actuaciones de ejecución

Por delegación del juez o tribunal, pueden realizar actuaciones materiales propias del proceso de ejecución, con las exclusiones legalmente previstas (ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, procesos de familia, desahucio por impago en viviendas habituales).

Derechos esenciales

Derechos arancelarios

Percibir sus derechos arancelarios conforme al [Real Decreto 434/2024, de 30 de abril](#), por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura.

Publicidad de servicios

Hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a la legislación vigente ([art. 35 EGP](#)).

Aceptación y renuncia

Aceptar o rechazar la representación procesal en cualquier asunto, incluso para renunciar a la representación ya aceptada en cualquier fase, siempre de conformidad con las leyes ([art. 6 EGP](#)).

Derechos honoríficos y participación colegial

Uso de toga en sesiones de Tribunales y actos solemnes judiciales, ocupar asiento en estrados a la misma altura que los miembros del Tribunal, fiscales, secretarios y abogados. Participar, con voz y voto, en la Asamblea General de su respectivo Colegio ([art. 40 EGP](#)).

III. Procuradores – Deberes e Incompatibilidades

Deberes esenciales (arts. 37-39 EGP)

- **Desempeñar bien y fielmente** la representación procesal encomendada (art. 37.1 EGP).
- **Cooperar con los órganos jurisdiccionales** en la administración de justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.
- **Conducirse con probidad, lealtad, veracidad y respeto** en sus relaciones con órganos administrativos y jurisdiccionales, compañeros procuradores, el letrado y su mandante (art. 37.3 EGP).
- **Acudir a los Tribunales** ante los que ejerza la profesión, salas de notificaciones y órganos administrativos para oír y firmar emplazamientos, citaciones y notificaciones (art. 39.3 EGP).
- **Guardar secreto profesional** sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionados con sus clientes haya conocido por razón de su profesión (art. 39.4 EGP). Esta obligación se extiende también a los hechos conocidos como miembro de la Junta de Gobierno o como Procurador asociado.
- **Comunicar cambios de domicilio** y despacho profesional al Colegio (art. 39.2 EGP).

Incompatibilidades (art. 24 EGP)

La profesión de Procurador es incompatible con:

- El ejercicio de la función judicial o Fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretariado de los Tribunales y con todo empleo y función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional.
- El ejercicio de la **Abogacía**. Esta incompatibilidad es absoluta y de especial relevancia práctica: un mismo profesional no puede representar y defender simultáneamente a la misma parte.
- El desempeño de cargos, funciones o empleos públicos de la Administración de Justicia.
- Cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados.

En los supuestos de ejercicio simultáneo con otras profesiones o actividades compatibles, se respetará el principio de intermediación y asistencia a Tribunales en horas de audiencia.

III. Procuradores – Caso Práctico 1: Delimitación de Funciones

● **Supuesto de hecho:** Se debate si entra dentro de las competencias del Procurador la solicitud de prórroga para evitar la caducidad preventiva de un embargo. La sala niega que sea un acto de impulso procesal propio del Procurador. La sentencia recurrida establece que su función se limita a notificar la existencia de un plazo procesal y el momento en que comienza, pero no le corresponde velar por que ese plazo sea respetado por el Abogado. Entender lo contrario convertiría al Procurador en «auténtico controlador de los tiempos procesales».

a) Función del Procurador en el proceso

El Procurador asume la **representación técnica** de la parte ante los Tribunales, concretamente la transmisión de comunicaciones entre las partes y el Tribunal. Su labor es de naturaleza **formal y procedimental**: recibir notificaciones, presentar escritos, personarse en actos procesales y hacer llegar al Abogado la información procesal recibida.

b) Fundamento de la preceptiva representación técnica

La Administración de Justicia es mucho más técnica que otras administraciones y maneja una dialéctica llena de matices procesales. La intervención del Procurador garantiza la fluidez, inmediatez y seguridad en el tráfico de las comunicaciones mantenidas entre las partes procesales y el Tribunal, con cualificación científica suficiente para acometer la representación con conocimiento, rigor y responsabilidad.

d) Competencia atribuida que no entra en sus funciones

La solicitud de prórroga para evitar la caducidad preventiva del embargo es un **acto de contenido jurídico-económico** que supone una iniciativa propia del Abogado en la defensa y dirección del proceso. Es ajena a la capacidad de decisión del Procurador, que no tiene función específica de avisar de la proximidad de vencimiento de plazos procesales perentorios.

e) A quién corresponde dicha función

Corresponde al **Abogado**: es quien ha de conocer los plazos perentorios y, en función de ellos, adoptar las decisiones técnicas correspondientes en consonancia con las instrucciones del cliente ([art. 543.1 LOPJ](#)). Atribuir al Procurador la vigilancia de los plazos procesales del Abogado supondría desnaturalizar la función propia de cada profesional.

☐ ● **Conclusión clave:** La línea divisoria entre las funciones del Abogado y del Procurador es clara: la dirección técnica y las decisiones de fondo corresponden al Abogado; la representación y los actos de comunicación, al Procurador. Esta distinción es recurrente en exámenes.

III. Procuradores – Caso Práctico 2: Responsabilidad Penal

● **Supuesto de hecho:** El [art. 467.2 CP](#) tipifica el delito de deslealtad profesional del Abogado o Procurador. Sus elementos integradores son: a) Sujeto activo: Abogado o Procurador (delito especial); b) Dinámica comisiva: acción u omisión que produce resultado lesivo; c) Elemento objetivo: perjuicio manifiesto a los intereses encomendados; d) Culpabilidad: comportamiento doloso (incluido dolo eventual) o culposo con imprudencia grave.

a) Notas características de la actividad del Procurador

La Procura, según el [art. 1 EGP](#), es una profesión **libre, independiente y colegiada**. El Procurador actúa con libertad e independencia pero con estricta sujeción a las normas deontológicas ([art. 4 EGP](#)). Su actuación se fundamenta en la representación técnica y en la cooperación con la Administración de Justicia.

b) Contrato que une al Procurador con su poderdante

El Procurador se vincula con su poderdante mediante un **contrato de mandato** ([art. 27 LEC](#)), que se instrumenta a través del poder notarial (apud acta o notarial). El mandato es representativo: el Procurador actúa en nombre y por cuenta de su representado. A diferencia del Abogado (arrendamiento de servicios), el Procurador no aporta conocimiento jurídico sustantivo sino representación formal.

e) Tipo de responsabilidad del caso: delito especial

El caso alude a la **responsabilidad penal** del Procurador. Es un **delito especial propio** porque únicamente puede cometerse por Abogados o Procuradores ([art. 467.2 CP](#)). La razón de su incorporación al Código Penal es la incriminación de las conductas más intolerables en el ejercicio de estas profesiones jurídicas, dado el carácter subsidiario y de intervención mínima del Derecho penal. Las penas previstas incluyen multa e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión.

III. Procuradores – Cuadro Comparativo: Abogado vs. Procurador

La distinción entre Abogado y Procurador es uno de los puntos que más se evalúan en exámenes de Derecho Procesal. El siguiente cuadro sintetiza los elementos diferenciales esenciales:

Elemento	Abogado	Procurador
Función esencial	Dirección y defensa técnica de la parte	Representación procesal de la parte
Precepto LOPJ	Art. 542 LOPJ	Art. 543 LOPJ
Estatuto	RD 135/2021 (EGA)	RD 1281/2002 (EGP)
Contrato con el cliente	Arrendamiento de servicios (art. 1544 CC)	Mandato representativo (art. 27 LEC)
Remuneración	Honorarios libremente pactados	Derechos arancelarios (RD 434/2024)
Plazos procesales	Responsabilidad del Abogado conocer y cumplir los plazos perentorios	Puede notificar la existencia del plazo, pero no controlar su cumplimiento
Incompatibilidad mutua	Incompatible con la Procura	Incompatible con la Abogacía

📌 ⚠️ **Error típico de examen:** Confundir el tipo de contrato. El Abogado formaliza un arrendamiento de servicios; el Procurador, un mandato. Esta distinción tiene consecuencias prácticas relevantes en materia de responsabilidad civil y obligaciones de resultado vs. medios.

IV. Graduados Sociales — Marco Normativo y Ámbito de Actuación

En los **procedimientos laborales y de Seguridad Social**, la representación técnica podrá ser ostentada por un Graduado Social, debidamente colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su propio ordenamiento jurídico y en la [LOPJ \(art. 545.2 LOPJ\)](#).

Regulación estatutaria

El [artículo 105.1 del Estatuto de los Trabajadores](#), por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de los Graduados Sociales, se ocupa de la regulación del estatuto jurídico, con expresión de las funciones, derechos, deberes e incompatibilidades de sus miembros.

Según el [artículo 105.2 del Estatuto de los Trabajadores](#), son Graduados Sociales quienes ostenten los títulos de Graduado Social, Graduado Social Diplomado o Diplomado en Relaciones Laborales, o los que, con alcance y nivel equivalentes, la Ley atribuya el derecho de acceso a la profesión, siempre que reúnan los requisitos exigidos por los Estatutos y las normas aplicables.

Ámbito de actuación

Los Graduados Sociales actúan exclusivamente en el **orden jurisdiccional social**: procesos laborales (impugnación de despido, reclamaciones de cantidad, etc.) y procedimientos de la Seguridad Social (prestaciones, cotizaciones, etc.).

Su intervención como representantes técnicos en dichos procesos requiere que estén **debidamente colegiados**. A diferencia del Abogado y el Procurador, el Graduado Social puede acumular en su persona tanto la función de defensa técnica como la de representación procesal, lo que supone una especialidad relevante en el ámbito laboral.

Fuera del orden social, los Graduados Sociales carecen de habilitación para actuar como representantes técnicos en procesos judiciales, siendo esta limitación una de las cuestiones que frecuentemente se plantean en los exámenes de Derecho Procesal.

IV. Graduados Sociales – Caso Práctico: Intrusismo y Falsedad Documental

● **Supuesto de hecho:** La acusada Dña. A, Graduada Social desde enero de 1999 hasta enero de 2000 (fecha en que causó baja como colegiada ejerciente), actuó en procesos judiciales del orden laboral en nombre de la letrada Dña. B, mediante la presentación de escritos ante distintas instancias judiciales con imitación mendaz de su firma. Dichas impugnaciones fueron desestimadas por carencia de requisitos legales, lo que provocó la firmeza de la resolución contraria a los intereses de Dña. C. Los afectados ignoraban que la acusada se hacía pasar por la abogada. La demandada fue condenada por dos delitos: **intrusismo** y **delito continuado de falsedad documental**.

→ a) Tipo de procesos en que pueden intervenir los Graduados Sociales

Pueden intervenir en los **procedimientos laborales y de Seguridad Social** (art. 545.2 LOPJ), ostentando la representación técnica de las partes ante los órganos del orden jurisdiccional social. Su actuación está circunscrita a este orden jurisdiccional: no pueden actuar en procesos civiles, penales, contencioso-administrativos ni de ningún otro orden.

→ c) Contenido de los Estatutos Generales (RD 1415/2006)

Los **Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de los Graduados Sociales** (RD 1415/2006) regulan el estatuto jurídico de sus miembros: funciones, derechos, deberes e incompatibilidades. También establecen los requisitos de acceso y colegiación, el régimen disciplinario y las normas deontológicas que rigen el ejercicio de la profesión.

→ b) Requisito de colegiación

Para poder intervenir en dichos procesos como Graduado Social es imprescindible estar **debidamente colegiado** en el Colegio Oficial de Graduados Sociales correspondiente. La baja colegial priva al profesional de habilitación para ejercer la representación técnica en procesos laborales, como queda de manifiesto en el caso: la acusada se había dado de baja como colegiada ejerciente en enero de 2000 y, por tanto, carecía de habilitación para actuar.

→ d) y e) Tipo de responsabilidad: intrusismo y falsedad documental

El caso alude a la **responsabilidad penal** de la acusada. Los delitos cometidos son: (1) **Intrusismo profesional**: ejercer actos propios de una profesión para la que se requiere titulación e inscripción colegial vigente, sin reunir dichos requisitos, haciéndose pasar por un profesional habilitado. (2) **Delito continuado de falsedad documental**: imitación mendaz de la firma de la letrada Dña. B en escritos judiciales presentados ante distintas instancias, constitutiva de falsificación de documento en las condiciones del Código Penal.

Síntesis Comparativa: Los Tres Profesionales Colaboradores

A efectos de examen, conviene tener presente la siguiente síntesis comparativa de los tres grandes profesionales colaboradores de la jurisdicción regulados en el [Título II del Libro VII LOPJ](#):

Abogados



- **Función:** Dirección y defensa técnica
- **Precepto:** art. 542 LOPJ
- **Estatuto:** RD 135/2021 EGA
- **Contrato:** Arrendamiento de servicios
- **Ámbito:** Todos los órdenes

Procuradores



- **Función:** Representación procesal técnica
- **Precepto:** art. 543 LOPJ
- **Estatuto:** RD 1281/2002 EGP
- **Contrato:** Mandato
- **Ámbito:** Todos los órdenes

Graduados Sociales



- **Función:** Representación técnica laboral y SS
- **Precepto:** art. 545.2 LOPJ
- **Estatuto:** RD 1415/2006
- **Ámbito:** Exclusivamente orden social

La triple distinción entre Abogado, Procurador y Graduado Social es esencial para comprender la estructura de la postulación en el proceso español. Cada figura tiene una función propia, un estatuto jurídico diferenciado y un ámbito de actuación específico, aunque todas contribuyen al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

Marco Normativo Clave: Artículos y Leyes Fundamentales

A continuación se recoge la relación de las principales normas aplicables a los profesionales colaboradores de la jurisdicción. Su conocimiento es imprescindible tanto para el examen como para la práctica forense:



LOPJ – Arts. 542, 543 y 545

[LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#): el art. 542 define y regula a los Abogados; el art. 543 a los Procuradores; el art. 545.2 a los Graduados Sociales. El art. 546.2 establece la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los Abogados.



LEC – Arts. 27, 31 y 231

[Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil](#): el art. 27 regula el poder del Procurador; el art. 31 establece la necesidad de representación por Procurador y dirección de Abogado; el art. 231 consagra el principio de subsanabilidad de los defectos procesales.



EGA – RD 135/2021 y EGP – RD 1281/2002

[Real Decreto 135/2021 \(EGA\)](#): estatuto de los Abogados; arts. 18 (incompatibilidades), 28 y 29 (honorarios y facturación), 47-58 (derechos y deberes). [Real Decreto 1281/2002 \(EGP\)](#): estatuto de los Procuradores; arts. 1, 3, 4, 6, 24, 35, 37-40.



Ley 34/2006 modificada por Ley 15/2021

[Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador](#), modificada por la [Ley 15/2021, de 23 de octubre](#): regula los requisitos de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador: título de Grado, formación especializada y prueba de evaluación final.



CP – Art. 467.2

[Artículo 467.2 del Código Penal](#): tipifica el delito de deslealtad profesional del Abogado o Procurador que perjudique de forma manifiesta los intereses encomendados. Es un delito especial propio, que puede cometerse con dolo (incluido dolo eventual) o con imprudencia grave.



RD 1415/2006 – Graduados Sociales

[Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre](#): aprueba los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de los Graduados Sociales. Regula las funciones, derechos, deberes, incompatibilidades y régimen disciplinario de estos profesionales en el ámbito del orden jurisdiccional social.

Errores Típicos de Examen y Puntos Clave

⚠ Error 1: Confundir función de Abogado y Procurador

El Abogado dirige y defiende; el Procurador representa y transmite comunicaciones. Un Procurador **no puede** asumir decisiones técnicas jurídicas; un Abogado **no puede** representar formalmente a la parte (salvo excepciones tasadas). Esta distinción fue el núcleo del Caso Práctico 1 de Procuradores.

⚠ Error 2: Olvidar que la incompatibilidad entre Abogacía y Procura es absoluta

Conforme al [art. 24 EGP](#), el ejercicio de la Procura es incompatible con el de la Abogacía, y viceversa. Un mismo profesional no puede asumir la defensa y la representación de una misma parte en un mismo proceso.

⚠ Error 3: Afirmar que la postulación siempre requiere Abogado y Procurador

En determinados procesos y fases, la intervención de uno u otro puede no ser preceptiva. En el juicio de delitos leves, el interesado puede representarse a sí mismo y la asistencia de letrado es potestativa (salvo la excepción de pena de multa de al menos [seis meses](#)). En la instrucción del procedimiento abreviado, es preceptivo el Letrado pero no el Procurador.

⚠ Error 4: Considerar que el Graduado Social actúa en todos los órdenes jurisdiccionales

Los Graduados Sociales solo pueden actuar como representantes técnicos en el **orden jurisdiccional social** (procesos laborales y de Seguridad Social). No tienen habilitación para actuar en el orden civil, penal ni contencioso-administrativo. Además, deben estar **colegiados** como **ejercientes** en el momento de la actuación.

Diagrama de la Postulación Procesal en España



La postulación procesal en España descansa sobre tres pilares: la **capacidad de postulación** como concepto general, la **defensa técnica** a cargo del Abogado, y la **representación procesal** a cargo del Procurador. Ambas figuras son preceptivas en la práctica totalidad de procesos judiciales, aunque con excepciones tasadas según el tipo de proceso y la fase procedimental. La infracción de los requisitos de postulación es, con carácter general, subsanable (art. 231 LEC), pero requiere conducta activa de la parte en el plazo que el órgano judicial señale.

Conclusiones y Resumen Final de la Lección 13

La Lección 13 aborda el estatuto jurídico de los tres grandes profesionales colaboradores de la jurisdicción: Abogados, Procuradores y Graduados Sociales. A continuación se recogen las ideas esenciales que deben quedar fijadas:

Abogados

Profesionales que asumen la **dirección y defensa técnica** de las partes en toda clase de procesos. Su intervención proyecta el derecho fundamental a la asistencia letrada ([art. 24.2 CE](#)). Contrato: arrendamiento de servicios. Estatuto: [RD 135/2021 \(EGA\)](#). Responsabilidad: civil, penal y disciplinaria ([art. 546.2 LOPJ](#)).

Procuradores

Profesionales que asumen la **representación técnica** de las partes ante los Tribunales y la transmisión de comunicaciones procesales. Contrato: mandato ([art. 27 LEC](#)). Estatuto: [RD 1281/2002 \(EGP\)](#). Remuneración: arancelaria ([RD 434/2024](#)). Incompatibilidad absoluta con la Abogacía.

Graduados Sociales

Profesionales con habilitación para la **representación técnica** en procesos laborales y de Seguridad Social ([art. 545.2 LOPJ](#)). Requisito: colegiación ejerciente. Estatuto: [RD 1415/2006](#). Su actuación sin colegiación o suplantando a otro profesional genera responsabilidad penal por intrusismo y/o falsedad documental.



Para el examen: Dominar la distinción funcional entre Abogado y Procurador, los requisitos de acceso a ambas profesiones, el régimen de incompatibilidades, los tipos de contratos y la responsabilidad aplicable a cada figura es suficiente para afrontar con solvencia cualquier pregunta tipo test o de desarrollo sobre esta lección.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —